

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504868
Materia Educación
Asunto Personas con discapacidad. Falta de respuesta expresa a escrito de 17/11/2025.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **16/12/2025** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2504868**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la promotora de la queja es madre de un menor con TEA grado 3 escolarizado en un Centro de Educación Especial.
- Que el 17/11/2025 (registro de entrada núm. ... de 17/11/2025) dirigió escrito al Ayuntamiento de Quart de Poblet por la exclusión de su hijo de las escuelas municipales de periodos vacacionales (navidad, pascua y verano). Según señala «en diversas ocasiones ha solicitado plaza para su hijo, siendo la solicitud denegada con el argumento de que las mismas están destinadas exclusivamente a menores matriculados en centros ordinarios, y no a alumnado procedente de centros de educación especiales»
- Que no había recibido respuesta expresa de la referida Administración local.

El **17/12/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Quart de Poblet que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

El Ayuntamiento de Quart de Poblet nos dio traslado de un extenso **informe de la Concejalía de Educación de fecha 21/01/2026** (registro de entrada en esta institución de 22/01/2026). Del referido informe destacamos lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) En conclusión:

La ausencia de una respuesta formal por escrito a los escritos presentados el 17 de noviembre de 2025 no obedeció a una falta de actuación administrativa ni a una voluntad de desatender las solicitudes formuladas, sino a la elección de una vía de comunicación directa, inmediata y personalizada con las familias afectadas, mediante contactos telefónicos y reuniones presenciales. Esta actuación tuvo como finalidad priorizar una respuesta técnica ágil y orientada al consenso, centrada en el interés superior del menor. No obstante, se reconoce que la contestación escrita constituye una garantía procedimental que debe preservarse y reforzarse en futuras actuaciones, con independencia de que se mantengan canales de interlocución directa.

La decisión de ofrecer un recurso especializado para menores escolarizados en centros de Educación Especial, mayoritariamente con diagnóstico de TEA grado 3, se adoptó con base en criterios técnicos, pedagógicos y de seguridad, y se encuentra plenamente respaldada por la normativa vigente en materia de discapacidad, inclusión y atención a la diversidad. Dicha medida no constituye una actuación discriminatoria, sino

un ajuste razonable de alta intensidad, orientado a garantizar el bienestar, la seguridad y el disfrute efectivo del derecho al ocio, atendiendo a las necesidades específicas de apoyo y al interés superior del menor.

La difusión pública de imágenes y vídeos de menores de edad con discapacidad en redes sociales y otros canales de comunicación suscita una especial preocupación por parte de esta Administración, al tratarse de personas en situación de especial vulnerabilidad. Con independencia del contexto reivindicativo, se considera que el derecho fundamental a la intimidad, a la propia imagen y a la protección integral del menor debe prevalecer en todo caso, conforme a la normativa vigente. Esta Administración reitera la necesidad de extremar la cautela en la utilización de la imagen de menores, velando siempre por su protección y evitando exposiciones públicas que puedan resultar lesivas para su dignidad y desarrollo.

Finalmente, quedamos a disposición del Síndic para proporcionar cualquier información adicional que pueda ser requerida o para colaborar en el proceso de resolución de la problemática expuesta, (...).

Del contenido del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha **04/02/2026**. De las mismas destacamos lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Quart de Poblet «(...) reconoce que no emitió respuesta escrita a los registros presentados el 17/11/2025, alegando que optó por contactos telefónicos y reuniones».
- Que considera que el criterio aplicado por la corporación municipal supone un trato desigual por “tipo de escolarización”, no por valoración individual del menor y de los ajustes razonables del propio recurso municipal.
- Que, respecto al ofrecimiento de un recurso especializado fuera del término municipal y una compensación para transporte que fue rechazado, la persona promotora de la queja señala que «(...) queremos aclarar que el motivo no es “rechazar apoyos”, sino que esa solución implica una carga añadida (desplazamientos, horarios, logística y conciliación real) y consolida una exclusión del recurso municipal. La igualdad de oportunidades exige priorizar soluciones inclusivas en el propio municipio, y que el “recurso alternativo” no opere como condición para renunciar al acceso ordinario».
- Que «(...) El Ayuntamiento reconoce que se acordó la admisión de ambos menores en la Escoleta de Nadal “priorizando su derecho a la participación”.
- Que «(...) Tomamos nota de la preocupación sobre la imagen de los menores».

2 Conclusiones de la investigación

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 17/12/2025, estaba integrado por conocer si el Ayuntamiento de Quart de Poblet había dado respuesta expresa al escrito que la persona promotora de la queja le

dirigió en fecha 17/11/2025 en relación con la exclusión de su hijo de las escuelas municipales de periodos vacacionales (navidad, pascua y verano).

Asimismo, interesaba saber las razones por las que los menores de los centros de educación especial de la localidad no podían ser destinatarios de las referidas escuelas municipales.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

Primero. Que el Ayuntamiento de Quart de Poblet no ha dado respuesta expresa al escrito de la persona promotora de la queja. En este sentido, en su informe, señalaba que se mantuvieron otras vías de «(...) comunicación directa, inmediata y personalizada con las familias afectadas, mediante contactos telefónicos y reuniones presenciales».

Segundo. Que el Ayuntamiento ofreció dos tipos de recursos a las familias:

- Recurso para los menores escolarizados en centros ordinarios con diagnóstico de necesidades educativas especiales (NEE), independiente de su grado.
- Recurso para menores escolarizados en centros específicos de Educación Especial, habitualmente con diagnóstico de TEA grado 3.

Tercero. Que, no obstante lo anterior, el menor hijo de la persona promotora de la queja, finalmente, fue admitido en la escuela municipal destinada a menores escolarizados en centros ordinarios a pesar de acudir a un centro de educación especial.

Llegados a este punto, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primero. La discrepancia de la persona promotora de la queja con la decisión del Ayuntamiento de Quart de Poblet de ofertar, para menores con discapacidad, dos de tipos de escuelas municipales en periodos vacacionales (navidad, pascua y verano).

Segundo. La falta de respuesta expresa al escrito de la persona promotora de la queja de fecha 17/11/2025 en relación con la exclusión de su hijo de la escuela municipal.

En relación con **la discrepancia de la persona promotora de la queja con la decisión del Ayuntamiento de Quart de Poblet de ofertar, para menores con discapacidad, dos tipos de escuelas municipales en periodos vacacionales (navidad, pascua y verano)** de lo informado por el Ayuntamiento se desprende que se ofertó a las familias dos tipos de recursos atendiendo a las medidas de respuesta educativa para la inclusión establecidas en la Orden 20/2019, de 30 de abril. Estas medidas se dividen en cuatro niveles (I, II, III y IV).

Sobre esta diferencia de recursos el Ayuntamiento informaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

«(...) La decisión de ofrecer un recurso diferenciado no responde a una voluntad excluyente, sino a una **medida de Nivel IV** conforme a la **Orden 20/2019**, de la Generalitat

Valenciana, destinada a garantizar la seguridad, el bienestar y el derecho al disfrute efectivo del menor, siempre atendiendo a su interés superior.

Los principales motivos que sustentan esta decisión son los siguientes:

- **Gestión de los Tiempos de Adaptación y Predictibilidad:** Las personas con TEA Grado 3 presentan una rigidez cognitiva que convierte cualquier cambio de rutina en una potencial fuente de desregulación emocional. Las escuelas vacacionales de corta duración, como la de Navidad, con múltiples interrupciones festivas, dificultan la continuidad, la creación de vínculos y la adaptación progresiva. Un recurso especializado permite integrar los tiempos de adaptación como parte estructural de la actividad.
- **Diseño de Entornos y Materiales de Alta Especificidad:** El procesamiento sensorial atípico requiere un control exhaustivo de los estímulos (ruido, luz, texturas), los recursos especializados disponen de materiales de estimulación sensorial controlada y espacios de descompresión o "refugios sensoriales".
- **Personal Especializado y Vínculo Afectivo:** En el TEA grado 3, la figura profesional de referencia cumple una función emocional y comunicativa esencial. La capacidad de disfrute del ocio está directamente vinculada a la existencia de un vínculo previo de confianza, que solo puede garantizarse mediante personal especializado y estable.
- **Entornos Seguros y Prevención de Riesgos:** Una parte significativa de este alumnado presenta ausencia de percepción del peligro, conductas de fuga, dificultades motrices o conductas impulsivas, lo que exige entornos arquitectónicamente protegidos, con cerramientos específicos y mobiliario adaptado. El recurso especializado garantiza un entorno de "riesgo controlado" donde el menor puede explorar sin comprometer su integridad física

Por último, la corporación local concluye señalando que:

«(...) La decisión de ofrecer un recurso especializado para menores escolarizados en centros de Educación Especial, mayoritariamente con diagnóstico de TEA grado 3, se adoptó con base en criterios técnicos, pedagógicos y de seguridad, y se encuentra plenamente respaldada por la normativa vigente en materia de discapacidad, inclusión y atención a la diversidad. **Dicha medida no constituye una actuación discriminatoria**, sino un ajuste razonable de alta intensidad, orientado a garantizar el bienestar, la seguridad y el disfrute efectivo del derecho al ocio, atendiendo a las necesidades específicas de apoyo y al interés superior del menor».

Precisado lo anterior, debemos recordar que no constituye una función de esta institución suplantar las facultades de autoorganización de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, en este caso, determinar el tipo de escuela municipal en periodos vacacionales que se debe ofertar a las familias para satisfacer el interés superior de los menores afectados.

La función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

Es por ello por lo que nuestra actuación debe quedar limitada, en este caso, a la comprobación de si se ha visto satisfecho el derecho de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta de la Administración que sea completa, congruente y motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse en caso de desacuerdo, y todo ello dentro de un plazo razonable.

Esto nos lleva, al segundo aspecto de la queja, esto es, **la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de Quart de Poblet al escrito de la persona promotora de la queja de fecha 17/11/2025**. A este respecto a continuación le exponemos unas reflexiones que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET:

1. **RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo la aplicación del artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: derecho de la

ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener una respuesta expresa en un plazo razonable.

- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a emitir una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que la persona promotora de la queja dirigido a esa administración en fecha 17/11/2025, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana